



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 2719 DE 2018

(20 JUN 2018)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 del 25 de abril del 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64° de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"*.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3°) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."*

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*

Que en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente."

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto."

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas."

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: *"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."*

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asígnese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que la señora **MARÍA MATILDE CASTRO RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.558.005 de Popayán (Cauca), mediante código SIG No. 190010200090034 se encuentra inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "El Alto del Limón", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote", identificado con el folio de matrícula No. 120-19992, cédula catastral 19001000200090058000, ubicado en la vereda Cajete, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por **MARÍA MATILDE CASTRO RIVERA** es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG - Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

PRIMERO: Que de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MARÍA MATILDE CASTRO RIVERA** al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha diez (10) de diciembre (12) de dos mil doce (2012), manifestó estar separada.

SEGUNDO: Que la señora **MARÍA MATILDE CASTRO RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34558005, a quien se le asignó el código SIG número 190010200090034, registra un puntaje de 18,35, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado válido con corte al mes de abril de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá a la señora **MARÍA MATILDE CASTRO RIVERA** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

TERCERO: El predio objeto de la solicitud denominado "El Alto del Limón", hace parte del inmueble de mayor extensión "Lote" identificado con el folio de matrícula 120-19992 y cédula catastral 19001000200090058000, ubicado en la vereda Cajete, municipio de Popayán, departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es veintiséis (26) de febrero (02) de mil novecientos ochenta (1980), su estado es activo, indica 11 anotaciones, no registra complementación, no tiene folio matriz, cuenta con folio derivado 120-186365 y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-19992, en la anotación No. 1 del diecinueve (19) de diciembre (12) de mil novecientos cuarenta y uno (1941) registra acto jurídico de compraventa (código 101), mediante escritura pública No. 758 de tres (03) de septiembre (09) de mil novecientos cuarenta y uno (1941); De: Victoria Rivera, A: Beatriz Rivera.

En ese orden de ideas, se establece que, la escritura pública 758 de tres (03) de septiembre (09) de mil novecientos cuarenta y uno (1941), es el título, y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción el diecinueve (19) de diciembre (12) de mil novecientos cuarenta y uno (1941). Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, tiene la condición jurídica de bien privado.

CUARTO: Que la señora **MARÍA MATILDE CASTRO RIVERA**, de acuerdo a lo registrado en la inspección ocular de diecisiete (17) de diciembre (12) de dos mil trece (2013) que se encuentra en el repositorio documental del SIG, en el predio existe una vivienda que fue construida por el padre, cuñado y un vecino de la solicitante, quien habita allí.

Así mismo, el repositorio documental cuenta con la declaración de 2 testigos, la señora Clementina López Zúñiga y el señor Juan Pablo Córdoba Pazos, quienes manifestaron reconocer a la solicitante como propietaria hace más de treinta (30) años, tiempo en el cual explotó el predio.

Por lo tanto, la solicitante ha ejercido posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a 10 años. Además, esta se ha comportado con ánimo de señora y dueña, pues se ha reconocido ante sí misma y los demás como propietaria.

QUINTO: Que fue evidenciado que la solicitante ostenta, en relación con el predio objeto de análisis, la calidad jurídica de poseedora. Ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre 0 Has 178,08 m² área de terreno que conforma el predio hoy denominado como "El Alto del Limón", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote", ubicado en la vereda Cajete, del municipio Popayán del departamento de Cauca y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

SEXTO: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "El Alto del Limón", y de acuerdo con el levantamiento topográfico cuenta con los siguientes linderos técnicos:

Linderos Técnicos del predio a formalizar

"NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1044734,89 m y N=765602,88 m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1044741,66 m y N=765600,37 m, siendo colindante con LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN ZAMORA en una distancia de 7,22 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1044741,66 m y N=765600,37 m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1044738,02 m y N=765577,85 m, siendo colindante con OMAR ANTONIO GARCES DORADO en una distancia de 22,84 metros.

SUR: Del punto número 3 de coordenadas E=1044738,02 m y N=765577,85 m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1044729,61 m y N=765581,26 m, siendo colindante con una VIA en una distancia de 9,07 metros.

OESTE: Del punto número 4 de coordenadas E=1044729,61 m y N=765581,26 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1044734,89 m y N=765602,88 m, siendo colindante con AMANDA CASTRO RIVERA en una distancia de 22,26 metros, punto donde cierra."

SEPTIMO: Que el predio denominado "Lote", inmueble de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-19992, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

"NORTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200090057000 denominado CEMENTERIO. CAJETE.

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200092883000 denominado ECLIPSE TROPICAL.

SUR: En colindancia con una vía de por medio, con el predio identificado con cédula catastral 19001000200092629000 denominado EL CARRIZAL, el predio identificado con cédula catastral 19001000200092630000 denominado VILLA PAULA.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200092297000 denominado LA FAUSTINA."

OCTAVO: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, sin registro de fecha, suscrita por Luis Eduardo Estupiñan Zamora, Omar Antonio Garcés Dorado, Amanda Castro Rivera y José Ricaurte Chamizo, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado "El Alto del Limón".

NOVENO: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

Clementina López Zúñiga del pasado diecisiete (17) de diciembre (12) de dos mil trece (2013), con relación a veinticinco (25) años de posesión.

Juan Pablo Córdoba Pazos del pasado diecisiete (17) de diciembre (12) de dos mil trece (2013), con relación a treinta (30) años de posesión.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

La señora MARÍA MATILDE CASTRO RIVERA ha ejercido posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a diez (10) años. También ha vivido en una vivienda ubicada en el predio. Información que se encuentra en la Inspección ocular de diecisiete (17) de diciembre (12) de dos mil trece (2013) que se encuentra en el repositorio documental del SIG.

Además de lo anterior, debe señalarse que de los testimonios citados anteriormente se infiere que la solicitante es reconocida como propietaria del predio "El Alto del Limón" y ella no reconoce un dueño diferente a sí misma. Razón por lo cual ha realizado actividades de señor y dueño, que se materializan en las actividades de explotación directa del inmueble.

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por **MARÍA MATILDE CASTRO RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.558.005 expedida en Popayán (Cauca), inscrito

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 190010200090034, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "El Alto del Limón", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Lote", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Cajete, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
El Alto del Limón	120-19992	NO	19001000200090058000	178,08 M2	Registral 3200 M2 Catastral 1256 M2

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería del Municipio de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "Lote" ubicado en la vereda Cajete del Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No.120-19992, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los

20 JUN 2018

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS

Subdirector de Seguridad Jurídica.

Agencia Nacional de Tierras

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Manuel Naranjo
Revisó: Karina Fedullo
Revisó: Carlos Rivera